



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-62/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ RICARDO
SOTO MADUEÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación quedó **sin materia**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Destitución. El quince de noviembre de dos mil veintidós, José Ricardo Soto Madueño fue destituido como Secretario de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional (PAN) en Sinaloa, siendo informado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, que por acuerdo de la presidenta de dicho Comité, a partir de ese momento quedaba separado de sus funciones.

2. Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/185/2022. En contra del referido acto, el dieciocho de noviembre de dos mil

veintidós el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

3. Primer juicio ciudadano local TESIN-JDP-03/2023. El veintiocho de febrero, José Ricardo Soto Madueño presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, juicio ciudadano en contra de la Comisión de Justicia por la omisión de sustanciar y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022.

4. Resolución del juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/185/2022. El quince de marzo de dos mil veintitrés¹ la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó por una parte, la improcedencia del juicio de inconformidad, al ser inexistentes los actos relativos a su destitución como Consejero Estatal y expulsión como militante, y por otra, declaró fundados los argumentos del actor respecto a la falta de fundamentación y motivación en virtud de la inexistencia de mandamiento por escrito respecto a la destitución como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal.

5. Juicio ciudadano local TESIN-33/2023. Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de marzo José Ricardo Soto Madueño presentó juicio ciudadano, y al día siguiente el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa ordenó la acumulación de éste al diverso TESIN-JDP-03/2023.

6. Resolución de los juicios TESIN-JDP-03/2023 y TESIN-33/2023 acumulados. El doce de junio se resolvieron en el sentido de:

a) Declarar incompetente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para conocer y resolver los argumentos relacionados con la destitución o despido como secretario de fortalecimiento interno, al formar parte de la materia laboral y no electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo anotación en contrario.



b) Desechar la demanda del juicio ciudadano TESIN-JPD-03/2023, por quedar sin materia; y,

c) Confirmar parcialmente la sentencia CJ/JIN/185/2022, con diferentes consideraciones, por lo que respecta a la improcedencia del juicio de inconformidad, al ser inexistentes los actos relativos a la destitución como consejero estatal y expulsión como militante

7. Juicio ciudadano federal SG-JDC-51/2023. El veinte de junio el actor presentó demanda en contra de la referida sentencia emitida en los juicios TESIN-JDP-03/2023 y TESIN-33/2023 acumulados.

El trece de julio esta Sala Regional resolvió en el sentido de revocar la sentencia del tribunal local responsable para que, emitiera una nueva resolución en la cual, por una parte, reiterara los razonamientos que confirmaban la inexistencia de dos actos (destitución como Consejero Estatal y su expulsión como militante del Partido Acción Nacional), y por otra, asumiendo competencia formal, determinara si lo reclamado respecto al cargo de la Secretaría de Fortalecimiento Interno era analizable en materia electoral, y en su caso, si eran eficaces o ineficaces los reclamos de la parte actora.

8. Nueva resolución en el juicio ciudadano local TESIN-JDP-03 y 33/2023 acumulados. El cuatro de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-51/2023 dictó una nueva resolución en la cual determinó:

a) Desechar la demanda del juicio ciudadano TESIN-JPD-03/2023, por quedar sin materia.

b) Revocar parcialmente la sentencia CJ/JIN/185/2022, por no privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Argumentó que la Comisión de Justicia pasó por

alto el principio de mayor beneficio, dado que privilegió el estudio de un agravio formal (falta de fundamentación y motivación) sobre el análisis de un agravio de fondo (incorrecta privación del cargo, por no contar con facultades).

Se ordenó a la Comisión de Justicia para que en un plazo de cinco días hábiles emitiera una nueva sentencia en la que analizara, en primer término, el agravio consistente en la incorrecta privación del cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno, al no contar la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa con facultades para ello, y en caso de ser necesario, estudiar los agravios restantes.

c) Reiterar las inexistencias de los actos consistentes en la privación como consejero estatal y la expulsión como militante

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SG-JDC-62/2023. El nueve de agosto el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía a fin de combatir la nueva sentencia emitida en el juicio ciudadano local TESIN-JDP-03 y 33/2023 acumulados.

9.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El nueve de agosto la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación. El quince de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio; el mismo día el Magistrado presidente turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el presente juicio.

9.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, recepción de constancias, vista al actor, así como de recepción de la certificación de que la vista no fue desahogada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque cuando se alegan aspectos relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto a un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con el derecho de afiliación de un ciudadano a un partido político nacional, respecto del desempeño de un cargo partidista en Sinaloa, entidad federativa que se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala tiene competencia, con base en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de

impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

SEGUNDO. Improcedencia. Cambio de situación jurídica, sin materia. Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ha quedado sin materia, al acontecer un cambio de situación jurídica respecto de la pretensión del actor consistente en que se le restituyera en el cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

A su vez, el artículo 74, párrafo cuarto, en relación con el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que será procedente el desecharse de plano de la demanda o

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".³

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen I, pág. 320.

autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

En el caso, se considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues el actor reclamaba, en esencia, que no recibía una justicia pronta y expedita, que se vulneró el artículo 17 constitucional al haber reenviado la autoridad responsable el juicio a la Comisión de Justicia del PAN para que emitiera una nueva resolución en relación con la pretensión del actor de ser restituido en el cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno del PAN en Sinaloa.

El tribunal local ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva sentencia en la que analizara, en primer término, el agravio consistente en la incorrecta privación del cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno, al no contar la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa con facultades para ello.

El actor se inconforma, pues pretendía que el tribunal local resolviera esa cuestión, o en su defecto, esta Sala Regional lo hiciera en plenitud de jurisdicción.

Es decir, su pretensión última es ser restituido en el referido cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno del PAN en Sinaloa.

Ahora bien, en el expediente está demostrado que –con posterioridad a la presentación de la demanda–, en acatamiento a lo resuelto por la autoridad responsable, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva resolución el catorce de agosto en el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2022.⁴

La Comisión de Justicia concluyó que para sancionar con la destitución al Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, por tratarse de un cargo electo por órganos internos del partido, debe seguirse un procedimiento en forma, en términos del artículo 38 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones.

Añadió que al analizar la normativa partidista, no se cuenta con alguna disposición para la destitución de las y los titulares de las Secretarías reglamentadas en el Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del partido, sin embargo, por analogía a su designación, determinó que la remoción de las y los titulares de las Secretarías deberá someterse a la aprobación de las y los miembros del Comité Directivo Estatal a propuesta del titular de la presidencia, para que su destitución sea realizada por la Comisión Permanente Estatal cuando ello, no constituya una sanción, por lo que la titular de la presidencia, en cualquier caso no es autoridad competente para determinar la remoción del titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno.

Así las cosas, revocó la destitución del actor realizada el quince de noviembre de dos mil veintidós y se vinculó al Comité Directivo Estatal de Sinaloa para que restituyera al actor como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal de Sinaloa.

En consecuencia, este Tribunal considera que el presente juicio ha quedado sin materia, pues la pretensión del actor ya fue colmada

⁴ Además obra en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN en la siguiente dirección de Internet: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/16/92055667SEGUNDA%20RESOLUCI%C3%93N%20CJ-JIN-185-2022.pdf

por la Comisión de Justicia del PAN y se dio respuesta a sus demás inconformidades, las cuales, en su caso, pueden ser impugnadas por vicios propios.⁵

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

⁵ En sentido similar ha resuelto esta Sala Regional cuando la parte actora alcanza su pretensión, SG-JDC-41/2023; SG-JDC-32/2023; SG-JDC-30/2023, entre otros.